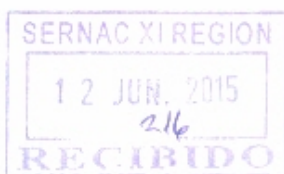


Del Rol N° 66.331- 2014.-



Coyhaique, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 42 y siguientes don **Sergio Tillería Tillería**, en su calidad de Director Regional Aysén del Servicio Nacional del Consumidor (s) interpone denuncia en infraccional en contra de DISTRIBUIDORA CASA LAIBE, del giro de su denominación, desconoce R.U.T, representada para estos efectos por doña **Marta Navarrete**, cédula de identidad N° 7.497.544-5, ambos domiciliados en calle Errázuriz N° 248 de esta ciudad de Coyhaique. Agrega en su libelo que la denunciada en autos ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 29° de la ley N° 19.496, en relación con lo dispuesto en los números 9.2.2 y 9.2.3 de la norma chilena 1689/2002 (sic) aprobada por resolución exenta N° 117/2002 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo. Funda su denuncia en el hecho de que, en ejercicio de sus facultades legales como Servicio y a través de su ministro de Fe doña Doris Ximena carraco Hauenstein, ésta se apersonó en dependencias de la denunciada lugar donde pudo constatar el incumplimiento de la normativa citada estableciendo que, entrevistada que fuere por la ministro de fe doña Marta Navarrete, quien se identificó como encargada de local, se le informó la función que cumplía la



ministro de fe quien compró un paquete de fósforos marca BUQUE que contiene un total de 10 unidades de cajas de fósforos pudiendo constatar que: a) No se observa la expresión de “fósforos de seguridad” en el paquete de cajas de fósforos; b) no se observa en el paquete de fósforos buque, que se contenga el nombre y dirección del distribuidor nacional responsable;

A todo lo anterior agrega el denunciante que el departamento de calidad y seguridad de productos del servicio denunciante, en enero de 2014 realizó estudio publicado con fecha 29 de mayo de 2014 el que tuvo como fin evaluar el cumplimiento de los requisitos de fósforos de seguridad que se comercializaban en dicho momento en la ciudad de Santiago, a la luz de la “NCh 1689.of2002 Fósforos de seguridad-requisitos” y la “NCh 1690.of2002 fósforos de seguridad-método de muestreo y ensayo”, siendo parte de dicho estudio los fósforos en cuestión (sic). Así, de las pruebas efectuadas los fósforos en cuestión (sic) tienen traspaso de la llama y en cuanto a los resultados de ensayo de estabilidad térmica, la muestra BUQUE se inflama espontáneamente, no cumpliendo con los requisitos de seguridad; concluyendo que BUQUE presenta ciertos defectos detectados y que se informarán a sus fabricantes para su corrección; razones todas por las cuales, previas citas legales, solicite se condene a Distribuidora Casa Laibe al máximo de las multas que la ley n° 19.496 establece, con costas;

Que a fojas 53 comparece la ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor quien en lo pertinente ratifica el acta que en la calidad que inviste levantó de su visita inspectiva;

Que a fojas 77 comparece don **Eduardo Laibe Sáez** quien formulando descargos en representación del proveedor denunciado aseverando en lo pertinente que, el producto objeto de la fiscalización del servicio denunciante son distribuidos en Chile y específicamente en la Región de Aysén por Distribuidora Adelco Ltda, agregando que el proveedor que representa en autos no actúa como importador, acompañando a su presentación documental consistente en copias simples de facturas donde aparecen compras hechas a Adelco del producto en cuestión (sic);

Que se han traído estos autos para resolver la materia infraccional y;

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que la denuncia conocida en autos se funda en la eventual infracción por parte de la denunciada a los artículos 3 letra B) y 29, ambos de la ley N° 19.496, por el incumplimiento del proveedor denunciado en cuanto entregar a todo consumidor una información veraz y oportuna sobre, para el caso de marras, el producto ofrecido y, por otra parte vulnerar la obligación de rotular los bienes ofrecidos que produzca o expendan,

SEGUNDO: Que de los antecedentes probatorios colacionados al proceso se advierte que efectivamente conforme a la documental de fojas 12 y siguientes, se concluye que, siendo objeto de análisis detallado y revisión exhaustiva, el producto denominado Fosforos Buque, no cumple con requisitos normativos de seguridad;



TERCERO: Que, conforme a lo dispuesto en los artículos citados en el basamento primero de esta sentencia, la denuncia del Servicio del Consumidor se sustenta en la hipótesis de ser la denunciada, la obligada a rotular el producto puesto a disposición de comercio, sin embargo no logra advertir este sentenciador la existencia de una disposición legal que efectivamente imponga a la denunciada Distribuidora casa Laibe dicha obligación; es más y conforme al análisis de los estudios realizados por el Instituto Nacional de Normalización y que fueron acompañados por el servicio denunciante a fojas 12 y siguientes, en contraste con los descargos de la denunciada y la documental acompañada a dicha presentación pareciera, sin tener tampoco la certeza suficiente, que quien efectivamente se encontraba en conocimiento de la obligación de rotular el producto objeto de la fiscalización era precisamente la empresa ADELCO LTDA. por cuanto se ha dejado constancia conforme fluye de fojas 14, que han participado en la formación de la normativa técnica denominada NCh 1689.of2002 y por tanto tenían conocimiento de los requisitos que la comercialización del producto analizado requería un rotulado obligatorio;

CUARTO: Que siendo este proceso de índole sancionatorio, resulta ser la responsabilidad infraccional de carácter personalísima, no siendo óbice para esta conclusión, como asimismo para la conclusión arribada en el fundamentado anterior, lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.496, por cuanto la citada norma dice relación con la inexcusabilidad del proveedor intermediario respecto del consumidor en cuanto a las

obligaciones contractuales que subyacen a dicha relación, no siendo el caso de marras, calificable de “relación contractual” sino más bien de una obligación normativa denunciada como infringida que más bien se encuadra en el ámbito pre contractual;

QUINTO: Que, ante las convicciones a las que se ha arribado conforme a las probanzas allegadas al proceso ponderadas todas conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 14 de la ley N° 18.287, no se ha logrado la suficiente convicción por parte de este Tribunal en orden a imputar la contravención denunciada en forma exclusiva al sujeto pasivo de estos autos y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 1°, 3°, 14° y siguientes, **y 17, inciso 2°**, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496, y 340 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 42, absolviéndose dentro de la normativa de la Ley N° 19.496, de toda responsabilidad en los hechos a **“Distribuidora Casa Laibe”** representada para estos efectos, por don Eduardo Laibe Sáez, ambos ya individualizados;

Notifíquese, regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza a

Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.



caso 4124.

Fojas ochenta y seis.....86.-

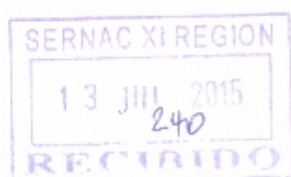
Coyhaique a treinta de junio de dos mil quince.-

Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. -

Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 66.331/2014.-



CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 83 y siguientes; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 30 de junio de 2015.-

Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR



